



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

VECINOS COL. GUADALUPE
TEPEYAC

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2665/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2665/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por los Vecinos Col. Guadalupe Tepeyac, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0407000142616, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1.- *Nombre, cargo, unidad territorial a la que pertenecen de funcionarios publicos que ejecutaron retiro de enseres en colonia guadalupe tepeyac 2 y 3 de Agosto de 2016*

2.- *Nombre,cargo, area a la que pertenecen de funcionarios publicos que dieron la orden para el retiro de enseres en esa colonia.*

3.- *Copia digital de todas las ordenes de trabajo, memorandums, oficios, etc que se hayan generado para los retiros de enseres mencionados en la colonia guadalupe tepeyac.*

4.- *Copia digital en version publica de las peticiones ciudadanas ingresadas por cesac, territorial 5, ventanillas de atencion ciudadana, atencion telefonica, etc que dan origen a estos retiros y en que partes de la colonia se pidieron.*

5.- *Copia digital en version publica de todas las solicitudes del comite ciudadano de la colonia guadalupe tepeyac donde se pide el retiro de enseres. Si no hay solicitud escrita, especifique en que fecha, donde y que representantes del comite ciudadano hicieron esa solicitud.*

6.- *Especifique si la orden de retiro faculta a los trabajadores de la delegacion gam a ser majaderos con los ciudadanos y que puedan destruir banquetas y jardineras ...” (sic)*



II. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular un archivo denominado “1426160001.pdf”, donde señaló lo siguiente:

OFICIO DGAM/DGPCGS/243/16:

“ ...

Hago referencia a su oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/2257/2016 de fecha 04 de agosto del año en curso, mediante el cual remite copia fotostática simple de la Solicitud de Acceso a Información Pública ingresada a través del sistema INFOMEX con número de folio **0407000142616**, realizada por **Anónimo**, y que nos solicita dar respuesta a los siguientes puntos, los cuales competen a esta Dirección General a mi cargo:

4.- Copia digital en versión pública de las peticiones ciudadanas ingresadas por CESAC, Territorial No. 5, Ventanillas de Atención Ciudadana, atención telefónica, etc. que dan origen a estos retiros y en qué partes de la Colonia se pidieron.

5.- Copia digital en versión pública de todas las solicitudes del Comité Ciudadano de la Colonia Guadalupe Tepeyac donde se pide el retiro de enseres. Si no hay solicitud escrita, especifique en qué fecha, dónde y que representantes del Comité Ciudadano hicieron esa solicitud.

6.- Especifique si la orden de retiro faculta a los trabajadores de la Delegación GAM a ser majaderos con los ciudadanos y que puedan destruir banquetas y jardineras.

Al respecto, me permito informar a Usted que esta Dirección a mi cargo **no** cuenta con información alguna respecto a dicho retiro, debido a que no recibimos petición alguna por parte del Comité Ciudadano antes mencionado.

Asimismo le informo que ningún trabajador de esta Dependencia está facultado a ser majaderos con los ciudadanos y que puedan destruir banquetas y jardineras.

...” (sic)

OFICIO DGAM/DEMCGG/CVUD/1230/2016:

“ ...

En atención a su similar DGAM/DEPEPP/SOIP/2259/2016, así como respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada a través del sistema INFOMEX con folio **0407000142616**, en la cual Anónimo solicita diversos datos en materia de retiro de enseres, al respecto le informo:



De conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales", esta coordinación no tiene como atribución el trámite o servicio de "...retiro de enseres...", por lo cual no es posible brindar información al respecto.

..." (sic)

OFICIO JDGAM/DEMCGG/CCESAC/2026/2016:

“ ...

En respuesta a su oficio No. **DGAM/DEPEPP/SOIP/2258/2016**, de fecha 04 de agosto del presente, referente a la solicitud ingresada a través del sistema **INFOMEX** con número de folio **0407000142616**, realizada por **Anónimo**, en la que solicita lo siguiente: ...” (sic)

- 1.- Nombre, cargo, unidad territorial a la que pertenecen de funcionarios públicos que ejecutaron retiro de enseres en colonia Guadalupe tepeyac 2 y 3 de Agosto de 2016.
- 2.- Nombre, cargo, área a la que pertenecen de funcionarios públicos que dieron la orden para el retiro de enseres en esa colonia.
- 3.- Copia digital de todas las ordenes de trabajo, memorándums, oficios, etc que se hayan generado para los retiros de enseres mencionados en la colonia Guadalupe tepeyac.
- 4.- Copia digital en versión pública d las peticiones ciudadanas ingresadas por cesac, territorial 5, ventanillas de atención ciudadana, atención telefónica, etc que dan origen a estos retiros y en que partes de la colonia se pidieron.
- 5.- Copia digital en versión pública de todas las solicitudes del comité ciudadano de la colonia Guadalupe tepeyac donde se pide el retiro de enseres. Si no hay solicitud escrita, especifique en que fecha, donde y que representantes del comité ciudadano hicieron esa solicitud.
- 6.- Especifique si la orden de retiro faculta a los trabajadores de la delegación gam a ser majaderos con los ciudadanos y que puedan destruir banquetas y jardineras.”

Con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le informo lo siguiente:

En el CESAC no se han recibido solicitudes de retiro de enseres, en virtud de que no está dentro del Catálogo Único de Trámites y Servicios del D.F.

Los otros puntos no están dentro del ámbito de competencia que la reglamentación vigente le documenta a esta Unidad Administrativa, por lo que se sugiere sea remitido al área correspondiente para su debida atención.

..." (sic)

III. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:



“ ...

Delegacion G.A.M. solo contesta parcialmente la informacion requerida 0407000142616 ocultando las respuestas a las preguntas 1 a 3 y 6 de la solicitud:

...” (sic)

IV. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/2856/2016 de la misma fecha, en el que manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad



con la fracción II, del artículo 244 de la la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio DGAM/DGDDIT/DT5/UDOJ/515/2016 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Orientación Jurídica de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Oficio JDGAM/DEPCSP/SOSP/JUDAV/0137/2016 del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Vial de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Oficio JDGAM/DEPCSP/SOSP/JUDAV/0054/2016 del quince de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Vial de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Oficio JDGAM/DEPCSP/SOSP/JUDAV/0081/2016 del veinticinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Vial de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Oficio DGAM/CCS/464/16 del veinte de junio de dos mil dieciséis.

VI. El siete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/2856/2016 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual la Delegación Gustavo A. Madero hizo del conocimiento de nueva cuenta la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con la fracción II, del artículo 244 de la la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó, la impresión de un correo electrónico enviado el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, al correo señalado por el recurrente como medio para recibir notificaciones durante la substanciación del recurso de revisión.

VII. El siete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria, con la cual se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera como diligencias para mejor proveer, la copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó como reservada, así como del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, por medio de la cual se clasificó la información.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual la Delegación Gustavo A. Madero remitió el oficio DGAM/DGA/CT/INFODF/014/2016 del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que correspondía al Acta del Comité de Transparencia que le fue requerida como diligencias para mejor proveer.

IX. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual la Delegación Gustavo A. Madero remitió el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/3044/2016 del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, donde adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio DGAM/DGA/CT/INFODF/014/2016 del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.
- Oficio DGAM/DGDDIT/DT5/UDOJ/515/2016 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Orientación Jurídica de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Oficio JDGAM/DEPCSP/SOSP/JUDAV/0137/2016 del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Vial de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Oficio JDGAM/DEPCSP/SOSP/JUDAV/0054/2016 del quince de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Vial de la Delegación Gustavo A. Madero.



- El oficio JDGAM/DEPCSP/SOSP/JUDAV/0081/2016 del veinticinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Vial de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Oficio DGAM/CCS/464/16 del veinte de junio de dos mil dieciséis.

X. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, se recibió de nueva cuenta en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/3044/2016 del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado remitió diversas documentales, mismas que ya se encontraban en el expediente.

XI. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar que el diecinueve y veinte de octubre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto diversos oficios por medio de los cuales la Delegación Gustavo A. Madero pretendió desahogar el requerimiento que se le formuló a manera de diligencias para mejor proveer, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, toda vez que lo remitido resultó extemporáneo, en virtud de que el plazo con que contaba para tal efecto había concluido el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, se hizo constar que el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por otra parte, es de destacar que de acuerdo a la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sobreseimiento procede cuando por cualquier motivo el presente recurso de revisión quede sin materia. Dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...

En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo en sus términos, los requerimientos del ahora recurrente y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, este Órgano Colegiado considera necesario hacer referencia a la solicitud de información y al agravio hecho valer por el recurrente.

En ese sentido, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que el particular solicitó que se le proporcionara en medio electrónico gratuito lo siguiente:



“ ...

1.- Nombre, cargo, unidad territorial a la que pertenecen de funcionarios publicos que ejecutaron retiro de enseres en colonia guadalupe tepeyac 2 y 3 de Agosto de 2016

2.- Nombre,cargo, area a la que pertenecen de funcionarios publicos que dieron la orden para el retiro de enseres en esa colonia.

3.- Copia digital de todas las ordenes de trabajo, memorandums, oficios, etc que se hayan generado para los retiros de enseres mencionados en la colonia guadalupe tepeyac.

4.- Copia digital en version publica de las peticiones ciudadanas ingresadas por cesac, territorial 5, ventanillas de atencion ciudadana, atencion telefonica, etc que dan origen a estos retiros y en que partes de la colonia se pidieron.

5.- Copia digital en version publica de todas las solicitudes del comite ciudadano de la colonia guadalupe tepeyac donde se pide el retiro de enseres. Si no hay solicitud escrita, especifique en que fecha, donde y que representantes del comite ciudadano hicieron esa solicitud.

6.- Especifique si la orden de retiro faculta a los trabajadores de la delegacion gam a ser majaderos con los ciudadanos y que puedan destruir banquetas y jardineras ...” (sic)

Asimismo, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se advierte que el recurrente manifestó lo siguiente:

“ ...

Delegacion G.A.M. solo contesta parcialmente la informacion requerida 0407000142616 ocultando las respuestas a las preguntas 1 a 3 y 6 de la solicitud:

...” (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P. XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la



página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, las cuales señalan:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las mximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la*



valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, **para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado debió conceder al recurrente el acceso a “... 1.- Nombre, cargo, unidad territorial a la que pertenecen de funcionarios públicos que ejecutaron retiro de enseres en colonia guadalupe tepeyac 2 y 3 de Agosto de 2016...”, “... 2.- Nombre,cargo, area a la que pertenecen de funcionarios públicos que dieron la orden para el retiro de enseres en esa colonia...”, así como que especificara “... si la orden de retiro faculta a los trabajadores de la delegacion gam a ser majaderos con los ciudadanos y que puedan destruir banquetas y jardineras...”,** destacándose el hecho de que respecto del resto de la información proporcionada, el ahora recurrente no manifestó inconformidad alguna, entendiéndose que se encuentra satisfecho con lo entregado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*No. Registro: 204,707
Jurisprudencia*



Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el**



término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, del contraste efectuado entre la solicitud de información, el agravio hecho valer por el recurrente y la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, se advierte lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... 1.- Nombre, cargo, unidad territorial a la que pertenecen de funcionarios públicos que ejecutaron retiro de enseres en colonia guadalupe tepeyac 2 y 3 de Agosto de 2016 ...” (sic)</p>	<p>I. Oculta la respuesta.</p>	<p>OFICIO DGAM/DGDDIT/DT5/UDOJ/515/2016: “... Esta Unidad Territorial Número 5, si bien participó en dicho retiro de enseres, no será posible proporcionar los siguientes datos:</p>



		<p>"NOMBRE Y CARGO" de los funcionarios públicos que ejecutaron retiro de enseres, esto por Acuerdo de la DECIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2016 celebrada el viernes 23 de septiembre de 2016, en la sala de Juntas de la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social a las 12:00 horas, donde se confirmó la clasificación propuesta por esta Dirección Territorial No. 5 a los datos aritos mencionados como Información Restringida en su modalidad de Información Reservada, esto con fundamento de los Artículos 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concatenados con los artículos 170 y 174 de la Ley en comento.</p> <p>Lo anterior a efecto de salvaguardar la integridad física y en sus pertenencias de las personas involucradas, toda vez que al momento del retiro dichos trabajadores adscritos a este Órgano Político Administrativo recibieron diversas amenazas, como lo menciona la normatividad del párrafo anterior, que a la letra establece,</p> <p>Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>I. Pueda poner en riesgos la vida, seguridad de una persona física ..." (sic)</p>
<p>“... 2.- Nombre,cargo, area a la que pertenecen de funcionarios publicos que dieron la orden para</p>	<p>II. Oculta la respuesta.</p>	<p>OFICIO DGAM/DGDDIT/DT5/UDOJ/515/2016:</p>



<p>el retiro de enseres en esa colonia. ..." (sic)</p>		<p>“ ... Esta Unidad Territorial Número 5, si bien participó en dicho retiro de enseres, no será posible proporcionar los siguientes datos: "NOMBRE Y CARGO" de los funcionarios públicos que dieron la orden para el retiro de enseres, esto por Acuerdo de la DECIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2016 celebrada el viernes 23 de septiembre de 2016, donde se confirmó la clasificación propuesta por esta Dirección Territorial No, 5 a los datos antes mencionados como Información Restringida en su modalidad de Información Reservada, esto con fundamento de los Artículos 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concatenados con los artículos 170 y 174 de la Ley en comento.</p> <p>Lo anterior a efecto de salvaguardar la integridad física y en sus pertenencias de las personas involucradas, toda vez que al momento del retiro dichos trabajadores adscritos a este Órgano Político Administrativo recibieron diversas amenazas, como lo menciona la normatividad del párrafo anterior, que a la letra establece:</p> <p>Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>I. Pueda poner en riesgos la vida, seguridad de una persona física ..." (sic)</p>
<p>"... 3.- Copia digital de todas las</p>	<p>III. Oculta la</p>	<p>OFICIO</p>



<p>ordenes de trabajo, memorandums, oficios, etc que se hayan generado para los retiros de enseres mencionados en la colonia guadalupe tepeyac. ...” (sic)</p>	<p>respuesta.</p>	<p>DGAM/DGDDIT/DT5/UDOJ/515/2016:</p> <p>“... Al respecto le informo que tras una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Dirección Territorial no se encontraron ordenes de trabajo ni memorándums, únicamente oficios turnados a esta Dirección Territorial, de los cuales se adjunta copia testando los "NOMBRES DE SOLICITANTES DE RETIRO DE ENSERES.</p> <p>Lo anterior de conformidad con el Acuerdo la DECIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2016 celebrada el viernes 23 de septiembre de 2016, donde se confirmó la clasificación propuesta por esta Dirección Territorial No, 5 a los datos antes mencionados como Información Restringida en su modalidad de Información Reservada, esto en base a los Artículos 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concatenados con los articulas 170 y 174 de la Ley en comento.</p> <p>De igual forma, se confirma la clasificación en la misma DECIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2016, como Información Restringida en su modalidad de Información Confidencial al dato siguiente: "CORREO ELECTRONICO DE LOS SOLICITANTES DEL RETIRO DE ENSERES" contenidos en los oficios de los mismos, esto con fundamento en el articulo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información</p>
--	-------------------	---



		<p><i>Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 2° párrafo III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 5, fracción I y IV de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Cabe mencionar que en este caso en la versión pública de los oficios en cuestión se testara el dato de "CORREO E LECTRONICO".</i> (sic)</p>
<p><i>"... 4.- Copia digital en version publica de las peticiones ciudadanas ingresadas por cesac, territorial 5, ventanillas de atencion ciudadana, atencion telefonica, etc que dan origen a estos retiros y en que partes de la colonia se pidieron. ..."</i> (sic)</p>		<p>OFICIO DGAM/DGDDIT/DT5/UDOJ/515/2016:</p> <p><i>"... Al respecto le informo que tras una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Dirección Territorial no se encontró la Información requerida ya que ninguna de dichas peticiones fue ingresada en esta dirección."</i> (sic)</p>
<p><i>"... 5.- Copia digital en version publica de todas las solicitudes del comite ciudadano de la colonia guadalupe tepeyac donde se pide el retiro de enseres. Si no hay solicitud escrita, especifique en que fecha, donde y que representantes del comite ciudadano hicieron esa solicitud. ..."</i> (sic)</p>		<p>OFICIO DGAM/DGDDIT/DT5/UDOJ/515/2016:</p> <p><i>"... En lo relativo a este punto, tras una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Dirección Territorial no se encontró solicitud alguna del comité ciudadano. ..."</i> (sic)</p>
<p><i>"... 6.- Especifique si la orden de retiro faculta a los trabajadores de la delegacion gam a ser majaderos con los ciudadanos y que puedan destruir banquetas y jardineras ..."</i> (sic)</p>	<p>IV. Oculta la respuesta.</p>	<p>OFICIO DGAM/DGDDIT/DT5/UDOJ/515/2016:</p> <p><i>"... Las órdenes de retiro no facultan a los trabajadores de esto órgano Político Administrativo a ser majaderos con los ciudadanos y no pueden destruir banquetas y jardineras. ..."</i> (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” y del oficio DGAM/DGDDIT/DT5/UDOJ/515/2016 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P.XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)** y **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcritas anteriormente.

Ahora bien, realizado el análisis comparativo entre la solicitud de información, los argumentos expuestos en el recurso de revisión y la respuesta complementaria, se advierte en primera instancia que respecto del requerimiento **6**, , la Delegación Gustavo A. Madero emitió un pronunciamiento categórico al señalar que “... *Las órdenes de retiro no facultan a los trabajadores de este órgano Político Administrativo a ser majaderos con los ciudadanos y no pueden destruir banquetas y jardineras...*”, con lo cual quedó atendido satisfactoriamente.

Ahora bien, en relación al requerimiento **1**, **2** y **3**, el Sujeto Obligado argumentó en la respuesta complementaria que no podía proporcionar lo solicitado, en virtud de que correspondía a información de reservada, por lo que este Órgano Colegiado considera



conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información es reservada, resultando necesario citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá



establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño”.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley”.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



- Los Titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud de información correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En ese sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de **brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio del Sujeto, procedimiento que no fue realizado al momento de recibir la solicitud de información**, tal y como lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, toda vez que de la lectura a la respuesta impugnada, así como al oficio enviado por el Sujeto Obligado a manera de Acta del Comité de Transparencia **(el cual no se encuentra firmado por ninguno de los servidores públicos que aparentemente participaron en la Sesión por medio de la cual se sometió a consideración del Comité la información que se solicitó)**, misma en la cual basó su



clasificación la Delegación Gustavo A. Madero, corresponden aparentemente a una Sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, **fecha posterior a la presentación de la solicitud de información del particular, la cual fue presentada el tres de agosto de dos mil dieciséis, es decir, un mes y medio antes de haberse emitido el aparente acuerdo clasificatorio de la información.**

Por lo anterior, es preciso determinar que la respuesta emitida transgredió lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no realizó el debido procedimiento para la clasificación de la información, el cual se encuentra establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Asimismo, la respuesta emitida transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que **con la respuesta complementaria no se satisface ni la solicitud de información ni el agravio hechos valer por el recurrente** y, por lo tanto, **no se cumple con lo previsto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, para sobreseer el recurso de revisión, consistente en que el recurso de revisión quede sin materia, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... 1.- Nombre, cargo, unidad territorial a la que pertenecen de funcionarios publicos que ejecutaron retiro de enseres en colonia guadalupe tepeyac 2 y 3 de Agosto de 2016 ...” (sic)</p>		<p><i>I. Oculta la respuesta.</i></p>
<p>“... 2.- Nombre,cargo, area a la que pertenecen de funcionarios publicos que dieron la orden para el retiro de enseres en esa colonia. ...” (sic)</p>		<p><i>II. Oculta la respuesta.</i></p>
<p>“... 3.- Copia digital de todas las ordenes de trabajo, memorandums, oficios, etc que se hayan generado para los retiros de enseres mencionados en la colonia guadalupe tepeyac. ...” (sic)</p>		<p><i>III. Oculta la respuesta.</i></p>



<p>“... 4.- Copia digital en version publica de las peticiones ciudadanas ingresadas por cesac, territorial 5, ventanillas de atencion ciudadana, atencion telefonica, etc que dan origen a estos retiros y en que partes de la colonia se pidieron. ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DGAM/DEMCGG/CVUD/1230/2016:</p> <p>“... De conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales", esta coordinación no tiene como atribución el trámite o servicio de "...retiro de enseres...", por lo cual no es posible brindar información al respecto. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO JDGAM/DEMCGG/CCESAC/2026/2016:</p> <p>“... Con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le informo lo siguiente: En el CESAC no se han recibido solicitudes de retiro de enseres, en virtud de que no está dentro del Catálogo Único de Trámites y Servicios del D.F. ...” (sic)</p>	
<p>“... 5.- Copia digital en version publica de todas las solicitudes del comite ciudadano de la colonia guadalupe tepeyac donde se pide el retiro de enseres. Si no hay solicitud escrita, especifique en que fecha, donde y que representantes del comite ciudadano</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DGAM/DGPCGS/243/16:</p> <p>“... Al respecto, me permito informar a Usted que esta Dirección a mi cargo no cuenta con información alguna respecto a dicho retiro, debido a que no recibimos petición alguna por parte del Comité Ciudadano antes mencionado. ...” (sic)</p>	



<p>hicieron esa solicitud. ...” (sic)</p>		
<p>“... 6.- Especifique si la orden de retiro faculta a los trabajadores de la delegacion gam a ser majaderos con los ciudadanos y que puedan destruir banquetas y jardineras ...” (sic)</p>	<p>OFICIO DGAM/DGPCGS/243/16: “... Asimismo le informo que ningún trabajador de esta Dependencia está facultado a ser majaderos con los ciudadanos y que puedan destruir banquetas y jardineras. ...” (sic)</p>	<p>IV. Oculta la respuesta.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios DGAM/DEMCGG/CVUD/1230/2016, JDGAM/DEMCGG/CCESAC/2026/2016 y DGAM/DGPCGS/243/16 del cinco y veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto, por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P.XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL** y **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, transcritas en el Considerando Segundo de la presente resolución.



Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, misma que como quedó establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución, no fue suficiente para tener por atendida la solicitud de información y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.

Por lo anterior, resulta oportuno señalar que como se dijo en el estudio del Considerando Segundo de la presente resolución, de la lectura realizada al agravio formulado por el recurrente, se advierte que su inconformidad fue únicamente en contra de la atención que la Delegación Gustavo A. Madero le dio a los requerimientos **1, 2, 3 y 6**, sin embargo, no manifestó inconformidad alguna en contra de la información proporcionada en atención a los diversos **4 y 5**, entendiéndose que se encuentra satisfecho con lo entregado en relación a éstos y, en consecuencia, su estudio queda fuera de la presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencia y Tesis aislada cuyos rubros son **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE** y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**, transcritas en El Considerando Segundo de la presente resolución.

En ese sentido, la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información del particular únicamente por lo que respecta a:



“ ...

1.- Nombre, cargo, unidad territorial a la que pertenecen de funcionarios publicos que ejecutaron retiro de enseres en colonia guadalupe tepeyac 2 y 3 de Agosto de 2016

2.- Nombre,cargo, area a la que pertenecen de funcionarios publicos que dieron la orden para el retiro de enseres en esa colonia.

3.- Copia digital de todas las ordenes de trabajo, memorandums, oficios, etc que se hayan generado para los retiros de enseres mencionados en la colonia guadalupe tepeyac.

...

6.- Especifique si la orden de retiro faculta a los trabajadores de la delegacion gam a ser majaderos con los ciudadanos y que puedan destruir banquetas y jardineras

...” (sic)

En ese sentido, en relación a los agravios I, II y III, a través de los cuales el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada en virtud de que a su consideración el Sujeto Obligado “... *Oculto la respuesta...*”, es de hacer notar que de la lectura a la respuesta impugnada, se advierte que no existe un pronunciamiento en atención a los requerimientos **1, 2 y 3**, por lo cual es claro que la respuesta fue emitida **contraviniendo el elemento de validez de exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto,**



sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



En ese sentido, los agravios **I, II y III** hechos valer por el recurrente resultan **fundados**.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio **IV**, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración el Sujeto Obligado “... *Oculto la respuesta...*” en relación con el requerimiento **6**, es de hacer notar que de la lectura a la respuesta se advierte que la Delegación Gustavo A. Madero fue clara al informar “... *que ningún trabajador de esta Dependencia está facultado a ser majaderos con los ciudadanos y que puedan destruir banquetas y jardineras...*”, con lo cual atendió a cabalidad el requerimiento, no obstante que de él no se desprende que se solicitara información pública, sino más bien que estaba encaminado a obtener un pronunciamiento respecto de una determinada situación.

En ese sentido, y toda vez que **la Delegación Gustavo A. Madero, con la finalidad de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, emitió un pronunciamiento categórico encaminado a atender el requerimiento 6, no obstante de no encontrarse obligada a hacerlo al no constituir en sí una solicitud de información**, la respuesta se encuentra investida de los principios de **veracidad y buena fe** previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los



ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza”.*

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724



BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza”.

En ese sentido, el agravio **IV** hecho valer por el recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione el *Nombre, cargo, unidad territorial a la que pertenecen de funcionarios públicos que ejecutaron retiro de enseres en colonia guadalupe tepeyac 2 y 3 de Agosto de 2016.*
- Proporcione el *Nombre, cargo, area a la que pertenecen de funcionarios públicos que dieron la orden para el retiro de enseres en esa colonia.*
- Proporcione la *Copia digital de todas las ordenes de trabajo, memorandums, oficios, etc que se hayan generado para los retiros de enseres mencionados en la colonia guadalupe tepeyac.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de



las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**